

**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE: CA/88/2017.**

**PROMOVENTE:** CAMERINO DABALOS LARRINZAR Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE ENERO DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Cuaderno de Antecedentes, identificado bajo el número **C.A/88/2017**, presentado por **los ciudadanos Camerino Dabalos Larrinzar y otro**, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de autoridades electas del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de calificar la elección del citado municipio, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del estudio del escrito de demanda presentado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Asamblea electiva.** El once y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea de elección de las autoridades municipales de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio 2017-2019.

**II. Solicitud de calificación de la elección.** Los actores

manifiestan que el veintiuno siguiente, solicitaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificara la elección precisada en el punto anterior.

**SEGUNDO. Juicio Electoral.**

**a) Presentación.** El veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, los actores, presentaron escrito de demanda ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de impugnar la omisión de calificar dicha elección, el cual fue recibido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de diciembre del mismo año.

**b) Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo de tres de enero del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró competente para resolver dicho juicio a la Sala Regional Xalapa.

**c) Incompetencia.** Por acuerdo de seis de enero del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, se declaró incompetente para resolver el Juicio Electoral, y lo reencauzó a este tribunal para que conforme a su competencia y atribuciones dictara la sentencia que en derecho corresponda.

**d) Recepción del expediente y Turno a la ponencia.** Por acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número SG-JAX-18/2017, signado por la Actuaría de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remitió el original de la demanda y sus anexos; por lo que en dicho acuerdo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó radicar el presente expediente en el índice de este tribunal, quedando registrado bajo el número C.A/88/2017, así mismo ordenó turnar el expediente al Magistrado Víctor Manuel

Jiménez Vilorio, para los efectos previstos en el artículo 19 numeral 1, inciso c) de la ley adjetiva de la materia.

**e) Recepción en ponencia del magistrado instructor y propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de trece de enero del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y al advertir que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e), en relación con el artículo 11 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, propuso someter a consideración del pleno el desechamiento en los términos que se anotan, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente cuaderno de antecedentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que en dichos preceptos se establece que la facultad originaria para emitir los acuerdos y resoluciones está conferida al Pleno como Órgano Colegiado.

Resulta aplicable la Tesis de **Jurisprudencia 11/99**, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,** que aplicada *mutatis mutandis*, se desprende de la misma, que la facultad originaria para emitir acuerdos, resoluciones y practicar diligencias está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero en aras de garantizar una administración de justicia electoral pronta y expedita, en los plazos que la ley fija para ello, el legislador confirió al magistrado presidente y a magistrados instructores en lo individual, la facultad de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de los expedientes, con la finalidad de ponerlos en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos (magistrado presidente y magistrados instructores), se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera, el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, entre otros, **la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.**

En el caso, nos encontramos en presencia de analizar si es procedente dar trámite al escrito de demanda presentado por **Camerino Dabalos Larrinzar y otro**, por tanto, la determinación que al respecto se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el que determine lo correspondiente, toda vez que es la máxima autoridad

jurisdiccional del Estado en materia electoral y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos tipos de controversias previstas en la ley adjetiva de la materia.

**SEGUNDO. Análisis de procedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, **la pretensión de los actores es que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se pronuncie respecto de la elección de concejales del Municipio de San**

**Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, celebrada el once y dieciocho de diciembre del dos mil dieciséis.**

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso e), en relación con el artículo 11 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual prevé que **los medios de impugnación deben DESECHARSE DE PLANO cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso e), establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo 11, inciso b), del mismo ordenamiento, dispone que procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Cabe mencionar que la citada causal contiene dos elementos, según se advierte del citado artículo: el primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y

el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que, en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>1</sup>, de rubro y texto siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 379-380.

al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En ese sentido, este Tribunal advierte de las constancias que obran en autos que se actualiza la causal de improcedencia antes descrita, es decir la contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), última parte, en relación con lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Toda vez que, en términos del artículo 15 apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es un hecho notorio que en sesión especial de treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2016, en el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Mismo que puede ser consultado en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>, en la que aparece el **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-347/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, OAXACA, QUE**

**ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

De lo anterior esta autoridad llega a la convicción de que la pretensión del actor ha sido colmada, por tanto, el presente asunto ha quedado sin materia actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), última parte, en relación con lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tanto **se desecha de plano la demanda que dio origen al presente asunto.**

**TERCERO.** Notifíquese por estrados a los promoventes, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 27, apartado 6 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito presentado por los ciudadanos **Camerino Dabalos Larrinzar y Nicolas Canaliso Quintero**, en términos del considerando SEGUNDO de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

**Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrado Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Secretaria General**, Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa** quien autoriza y da fe.